

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1 y 4.s), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo y son acordes con la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales.

2. Ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, que declara esta actividad administrativa de competencia municipal; artículos 25 y 86 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 2. - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de gestión de residuos urbanos que se generen o puedan generarse en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, así como los generados en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial y en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas o privadas, asimilables a urbanos.

La prestación del servicio no solo comprenderá la recogida de los residuos sino también las actuaciones relativas a su transporte.

La obligación de contribuir nacerá por la simple recepción de la prestación del servicio en la zona correspondiente, que por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los ocupantes o titulares, de las viviendas o locales referidos en el apartado anterior. Consecuentemente la no utilización del servicio no exime de la obligación de contribuir.

2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos:

- a. Domésticos: Restos o desperdicios de alimentación o de la limpieza ordinaria y extraordinaria generados en el hogar.
- b. Comerciales y Servicios: Restos procedentes de la actividad ordinaria y extraordinaria, asimilables a urbanos.
- c. Limpieza de solares, viales y de zonas verdes.
- d. Muebles, enseres y voluminosos, que se generen en las viviendas y locales.

Se excluyen de dichos conceptos:

- a. Basuras y residuos no calificados de domésticos.

- b. Residuos de tipo industrial.
- c. Escombros de obras.
- d. Muebles, enseres, envoltorios, envases, restos de poda que por su volumen no puedan calificarse como residuos sólidos urbanos.
- e. Detritus humano o animal.
- f. Materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o de explotación económica, incluso precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de dichos inmuebles donde se preste el servicio, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.
3. La acción administrativa de cobro de la tasa se dirigirá a la persona que figure como propietario del inmueble, ya sea como sujeto pasivo contribuyente o como sustituto del mismo. No obstante, dicha acción administrativa podrá ser dirigida contra el contribuyente, cuando se desconozca el propietario del inmueble o no sea posible la acción administrativa de cobro contra el mismo.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

Las tarifas reseñadas en este artículo, aunque referidas a las actividades que en el mismo se relacionan, se entienden siempre y sin excepción como contraprestación al servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, a los que no les sea aplicable, por su carácter molesto, tóxico o peligroso, otra legislación específica.

La recogida de estos otros residuos no es objeto de la presente Ordenanza, ni el pago de la tasa regulada en la misma genera en el contribuyente derecho a exigir dicho servicio. La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas.

A) USO DOMÉSTICO.

a) Viviendas con contador

Se establece una cuota fija en función del calibre del contador instalado para el abastecimiento domiciliario de agua, tomándose el mayor de estos valores:

- 9,7550 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 15 mm en adelante, el resultado de sumar a 9,7550 € la diferencia del calibre del contador en mm con el de 15 mm y multiplicado por 0,3371 €.
Cuota fija(€)=9,7550+ (d-15)*0,3371€
- Para contadores menores de 15 mm., 9,7550 € por cada vivienda y mes.

b) Viviendas sin contador:

En los domicilios donde por cualquier causa no exista contador o éste se encuentre inutilizado, habrá una tarifa única de 9,7550 € por cada vivienda y mes.

B) USOS NO DOMÉSTICOS

a) Locales con contador

Para cada actividad se establece una cuota, según el apartado c), que servirá de base para calcular la cuota en función del calibre del contador instalado para el abastecimiento de agua, tomándose el mayor de estos valores:

- Cuota de la actividad por cada local y mes.
- Para calibres de 15 mm en adelante, el resultado de sumar a la cuota de la actividad la diferencia del calibre del contador en mm con el de 15 mm y multiplicado por 0,6735 €.
Cuota = Cuota por actividad + (d-15)* 0,6735 €.
- Para contadores menores de 15 mm., la cuota de la actividad por cada local y mes.

b) Locales sin contador

En los locales con actividad, donde por cualquier causa no exista contador o éste se encuentre inutilizado, se aplicará la tarifa correspondiente a la cuota de la actividad por cada local y mes, según el apartado c) de este artículo.

c) Cuotas de las Actividades

- 1.- Se establece una tarifa general, en función de la siguiente clasificación de actividades:
 - 1.1.- Doma de animales y picaderos, 24,3871 €/mes.
 - 1.2.- Talleres de géneros de punto y textiles, 48,7741 €/mes.
 - 1.3.- Instalaciones relacionadas con tratamientos de pieles, cueros y tripas, 48,7741 €/mes.
 - 1.4.- Lavanderías, 12,1936 €/mes.
 - 1.5.- Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa, 24,3871 €/mes.
 - 1.6.- Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería, 48,7741 €/mes.
 - 1.7.- Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses, 12,1936 €/mes.
 - 1.8.- Restaurantes, 48,7741 €/mes.
 - 1.9.- Café-bares y Pubs, 24,3871 €/mes.
 - 1.10.- Discotecas y Salas de fiesta, 24,3871 €/mes.

- 1.11.- Salones recreativos y bingos, 24,3871 €/mes.
 - 1.12.- Cines y teatros, 24,3871 €/mes.
 - 1.13.- Gimnasios, 12,1936 €/mes.
 - 1.14.- Academias de baile y danza, 12,1936 €/mes.
 - 1.15.- Estudios de rodaje y grabación, 48,7741 €/mes.
 - 1.16.-Carnicerías. Almacenes y venta de carnes, 24,3871 €/mes.
 - 1.17.- Pescaderías. Almacenes y venta de pescado, 24,3871 €/mes.
 - 1.18.- Panaderías y obradores de confitería, 24,3871 €/mes.
 - 1.19.- Supermercados y autoservicios, 48,7741 €/mes.
 - 1.20.- Almacenes y venta de congelados, 24,3871 €/mes.
 - 1.21.- Almacenes y venta de frutas y verdura, 24,3871 €/mes.
 - 1.22.- Fabricación artesanal y venta de helados, 24,3871 €/mes.
 - 1.23.- Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas, 24,3871 €/mes.
 - 1.24.- Almacenes de abonos y piensos, 24,3871 €/mes.
 - 1.25.- Talleres de carpintería metálica y cerrajería, 24,3871 €/mes.
 - 1.26.- Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, 24,3871 €/mes.
 - 1.27.- Lavado y engrase de vehículos a motor, 24,3871 €/mes.
 - 1.28.- Talleres de reparaciones eléctricas, 24,3871 €/mes.
 - 1.29.- Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles, 24,3871 €/mes.
 - 1.30.- Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos, 24,3871 €/mes.
 - 1.31.- Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles, 48,7741 €/mes.
 - 1.32.- Instalación de desguace y almacenamiento de chatarra, 24,3871 €/mes.
 - 1.33.- Estaciones de servicio dedicadas a venta de gasolina y otros combustibles. 24,3871 €/mes.
 - 1.34.-Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, 2,4385 €/plaza/mes.
 - 1.35. Oficinas y servicios públicos no municipales.- Tarifa general estimativa medida igual que las actividades clasificadas con una cuota base de 12,1936 €/mes.
 - 1.36. Otras actividades no clasificadas.- Cualquier otra actividad no clasificada en los epígrafes anteriores se le aplicará la tarifa con una cuota base de 24,3871 €/mes.
 - 1.37. Servicios públicos municipales, garajes individuales, independientes de viviendas y locales sin actividad, se les aplicará la tarifa con una cuota base de 4,0646 € / mes.
- 2.- Esta tarifa se aplicará siempre que las actividades de que se trata, no exijan una dotación mayor de contenedores que la que exigiría una vía urbana donde no existiese la actividad indicada.
- 3.- Cuando el volumen de residuos generados por la actividad exija una dotación específica de contenedores para prestar el servicio a la misma, el Ayuntamiento determinará, previa audiencia al

titular de la actividad, el número de contenedores específicos necesarios y la periodicidad que deberá entregar sus residuos la actividad en cuestión, siendo de prestación obligatoria si el titular de la actividad se negara a su utilización.

La recogida se hará puerta a puerta, en la vía pública, y previa presentación de los contenedores en lugar accesible por el servicio público de recogida.

En este caso, a la anterior tarifa se le añadirá a razón de 162,5799 €/contenedor/mes.

d) Actividades fuera de núcleo urbano.

Se aplicará a la tarifa que le corresponda, según apartados anteriores, un incremento del 20% a aquellas actividades situadas fuera del núcleo urbano.

e) Actividades múltiples o no definidas en un solo local.

En supuestos de desarrollo de una actividad susceptible de ser clasificada en diversos epígrafes, o de actividades múltiples en un mismo local, para la aplicación de la tarifa estimativa se elegirá la más elevada.

f) Actividades múltiples en varios locales con un solo contador.

En el supuesto de varias actividades en diferentes locales y viviendas con un único contador se aplicará la suma de las cuotas fijas para cada una de ellas sin aplicar la opción del calibre del contador.

g) Locales de actividad de temporada

Se considerará locales de actividad temporal, aquellos en los que no se ejerza la actividad durante todo el año, y a su vez, estén de baja en el suministro de agua durante ese periodo, debiendo en ese caso, acreditarlo con la documentación correspondiente.

Artículo 6.- Bonificaciones

No se establecen otras bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de Cartaya, en función de las condiciones sociales de los usuarios, de aplicar compensaciones a través del Fondo de Emergencia Social contemplado en el Presupuesto Municipal.

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa por prestación de servicios tiene carácter periódico.
2. Las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo en el caso de nuevas incorporaciones con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir la misma cuando se produzca el devengo.

Artículo 8.- Obligación de pago y régimen de declaración

1. El pago de la Tasa se efectuará mediante recibo, emitiéndose para el cobro en meses pares.
2. La gestión de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose como tal el alta o modificación de titularidad u otros datos, a efectos de simplificar la tramitación al ciudadano, se producirá simultáneamente al solicitar la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado. Por tanto, toda alta en el suministro de agua, producirá automáticamente el alta en el padrón



del servicio de recogida de residuos urbanos, por presumirse la ocupación real del inmueble desde el momento en que se dote de suministro de agua la vivienda, local o establecimiento de que se trate. En este caso, los sujetos pasivos deberán dirigirse a las dependencias de la empresa concesionaria del servicio de aguas al objeto de solicitar conjuntamente el correspondiente alta o cambio de titularidad en el suministro de agua de la vivienda, alojamiento, local o establecimiento del que se trate, así como de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Para ello, el Ayuntamiento dictará las instrucciones necesarias para el traspaso de la información entre la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas y el Ayuntamiento.

Si los sujetos pasivos, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, sin ser titular de contrato de suministro de agua potable, el alta o modificación de titularidad u otros datos se realizará exclusivamente en el padrón del servicio de recogida de residuos urbanos, presentando la solicitud en el Departamento de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de acuerdo con los requerimientos que se establezcan.

Estas declaraciones de altas o modificaciones, originarán liquidaciones que serán expedidas por el Ayuntamiento, notificándose a los sujetos pasivos mediante facturación del servicio.

No obstante, el Ayuntamiento, de oficio, podrá realizar altas de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de aquellos sujetos pasivos del servicio que resultando afectados o beneficiarios del mismo, no hayan comunicado al Ayuntamiento, notificándose dicho acto al interesado.

Artículo 9.- Recaudación.

La recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El inicio y finalización del período ordinario de pago se notificará al contribuyente con la remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondientes, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento, los sujetos pasivos que lo sean por razón de usos no domésticos y, en su caso, las personas que deban responder por los mismos de acuerdo con la



presente Ordenanza que a la entrada en vigor de la misma se encuentren desarrollando su actividad o hayan obtenido la licencia municipal de apertura para la misma, deberán declarar el tipo de actividad que desarrollan, así como su encuadramiento en alguna de las categorías establecidas en el apartado B) del artículo 5 de la Ordenanza.

El incumplimiento de la obligación de declarar será sancionable en los términos establecidos en la legislación tributaria y en la del régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.